



Expediente: PAOT-2022-4927-SOT-1281

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

14 DIC 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-4927-SOT-1281 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de agosto de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido) y desarrollo urbano (uso de suelo) por las actividades de herrería en el inmueble ubicado en calle 7 manzana 9B lote 4, Colonia Merced Gómez Poder Popular, Alcaldía Álvaro Obregón; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 9 de septiembre de 2022.

Para la atención de la denuncia presentada se realizó visita de reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 15 BIS 4 y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental (ruido) y desarrollo urbano (uso de suelo) como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, ambas para la Ciudad de México; así como, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la alcaldía Álvaro Obregón.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia ambiental (ruido) y desarrollo urbano (uso de suelo)

Al respecto, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, en el inmueble ubicado en calle 7 manzana 9B lote 4, Colonia Merced Gómez Poder Popular, Alcaldía Álvaro Obregón, se observó un inmueble de 2 niveles de altura, de aparente uso habitacional sin que se constataran actividades de herrería, letreros ni rótulos que refirieran dicho uso, tampoco se percibieron emisiones sonoras.

En este sentido, mediante el oficio PAOT-05-300/300-009400-2022, se informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas por esta Entidad hasta ese momento para la atención de su denuncia y se le requirió para que en un término de cinco días hábiles, aportara elementos que permitieran identificar contravenciones o en su caso indicara día y hora en que personal de esta Subprocuraduría pudiera acudir a su domicilio con la finalidad de constatar los hechos denunciados, sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente resolución la persona denunciante no aportó elementos que permitieran determinar la existencia de los hechos objeto de denuncia.



Expediente: PAOT-2022-4927-SOT-1281

Adicionalmente, en atención a la llamada telefónica realizada por personal adscrito a esta Entidad, se le solicitó a la persona denunciante que aportara pruebas que permitieran determinar la existencia de los hechos denunciados, sin que al momento de la emisión de la presente hayan sido remitidas. -----

Posteriormente, personal adscrito a esta Entidad, realizó consulta electrónica del inmueble en mención, de la cual se desprende que en la dirección objeto de investigación no se anuncia ni promociona algún establecimiento con el giro de herrería. -----

En conclusión en el inmueble objeto de denuncia no se constató la operación del establecimiento mercantil con giro de herrería, ni se encontró publicidad relacionada con la operación del mismo; asimismo, la persona denunciante no aportó pruebas de la existencia de los hechos objeto de denuncia; en consecuencia se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México al existir imposibilidad material para continuar con la investigación, toda vez que no se constataron los hechos objeto de denuncia. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante la visita de reconocimiento al inmueble ubicado en calle 7 manzana 9B lote 4, Colonia Merced Gómez Poder Popular, Alcaldía Álvaro Obregón, no se constataron actividades de herrería ni se observó publicidad respecto a la operación de algún establecimiento comercial, ni la persona denunciante aportó elementos que permitieran determinar la existencia de los hechos denunciados por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México al existir imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

10/08/2022
LGP/RMGG/EARV